

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

**ELIMINACIÓN DEL APORTE DE LA REFINADORA COSTARRICENSE
DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) AL FONDO DE AHORRO,
PRÉSTAMO, VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA
DE LOS TRABAJADORES**

EXPEDIENTE Nº 22.027

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
05 DE OCTUBRE DE 2021**

**CUARTA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2021 AL 30 DE ABRIL DE 2022**

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto “ELIMINACIÓN DEL APOORTE DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) AL FONDO DE AHORRO, PRÉSTAMO, VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA DE LOS TRABAJADORES”, Expediente N.º 22.027, iniciativa del diputado Erwen Masis Castro, publicado el 18 de junio de 2020 en la Gaceta N.º 145, con base en las siguientes consideraciones.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley propone eliminar el aporte de Recope al Patrimonio del Fondo de Ahorro, Préstamos, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de Recope. Este aporte está regulado en el artículo 3 de la Ley 8847 que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), el cual establece:

“El patrimonio de dicho Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.”

El aporte proveniente del capital de Recope es un porcentaje que se ha modificado en cada negociación de la convención colectiva, abriéndose así un portillo en el que los porcentajes definidos puedan ser desproporcionales. Esta es la razón por la que en años anteriores Recope ha aportado un monto insostenible de parte del Estado costarricense, que, además, resulta ser un privilegio que no tienen la gran mayoría de funcionarios públicos, que no laboran para esta institución y no tienen acceso a este tipo de fondos.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

- El proyecto ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 23 de junio de 2020.
- En la sesión del día 17 de noviembre de 2020 el proyecto fue consultado a diferentes instituciones relacionadas con el tema para que emitieran criterio sobre el proyecto.
- Posteriormente se integra una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley. Dicha subcomisión fue integrada por los diputados Pablo Heriberto Abarca Mora, quien la coordina, Jonathan Prendas Rodríguez y Luis Fernando Chacón Monge.

- El 05 de octubre de 2021 la Comisión Permanente de Asuntos de Gobierno y Administración conoció un Informe de Subcomisión suscrito por los diputados Pablo Heriberto Abarca Mora, Luis Fernando Chacón Monge y Jonathan Prendas Rodríguez, miembros de dicha Subcomisión, el cual recomendó la aprobación del proyecto de ley por el fondo, y en esa misma sesión fue dictaminado afirmativamente el proyecto de ley.

III. CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS

El proyecto de ley fue consultado a las siguientes entidades:

- Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)
- Contraloría General de la Republica (CGR)
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
- Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)
- Procuraduría General de la Republica (PGR)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
- Ministerio de Hacienda

De seguido se resume el contenido de las respuestas recibidas.

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)

Oficio P-0885-2020 del 05/12/2020

Oficio P-523-2021 del 03/09/2021

Señalan que una vez analizada la iniciativa de ley y los antecedentes que dieron origen a la ley 8847 por medio de la cual se le dio personería jurídica al fondo en cuestión, consideran que la propuesta obedece a un análisis y fundamentación de motivos claros, que resultan de competencia exclusiva de los legisladores, y que siendo conscientes de la grave la situación fiscal y económica por la que atraviesa el país no presentan objeción alguna a la propuesta, y que por el contrario transmiten la disconformidad de algunos trabajadores de RECOPE que no están de acuerdo con la participación obligatoria al fondo.

El Fondo se nutre de dos tipos de aportes: Uno a cargo de las personas trabajadoras, que deben contribuir forzosamente con un 5% de su salario; exacción que ha sido considerada conforme con la Carta Política, según sentencia de la Sala Constitucional No. 3696-96 de las 8:42 horas de 19 de julio de 1996, apelando al principio de solidaridad. El segundo, aportado por la empresa según el artículo 125 de la Convención Colectiva de RECOPE vigente, equivalente a un 6,5% de su planilla, en atención a la obligación impuesta por la Ley No. 8847, la cual no se puede eliminar en la negociación colectiva sino, únicamente determinar su cuantía.

Sobre el 5% que aportan obligatoriamente las personas trabajadoras de RECOPE, un 4% de este aporte debe devolverseles cada diciembre, según el inciso a) de la

norma de comentario, dejándose el Fondo el resto. Además, anualmente se les traslada los rendimientos correspondientes. Luego, al finalizar la relación laboral con RECOPE, la persona trabajadora puede retirar los aportes y sus excedentes, de conformidad con el inciso e).

Si bien la sentencia de la Sala Constitucional No. 228-90 de las 15:00 horas del 26 de febrero de 1990, ha sido clara en determinar que una vez que esos recursos ingresan al Fondo dejan de ser públicos, criterio también reiterado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-AE-0394 de 4 de setiembre de 2019, lo cierto es que este aporte patronal proviene de las tarifas, determinadas por la Aresep, que cobra esta empresa por el servicio público que presta, a fin de cuentas, con cargo a las personas usuarias de combustibles fósiles y derivados de hidrocarburos en general.

Así, el costo del aporte empresarial al Fondo incide en los precios de los productos comercializados por Recope, y es de interés público, a fin de promover el crecimiento económico, tomar aquellas medidas que permitan la reducción tarifaria. Ese aporte también constituye un gasto no productivo para la empresa, pues es un traslado neto del margen de operación de la empresa a una cuenta privada del Fondo, como quedó establecido anteriormente.

Por otro lado, al ser el Fondo una organización privada con personalidad jurídica propia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 8847 de 28 de julio de 2010, y, por lo tanto, encontrarse fuera de la estructura organizacional de RECOPE, no es objeto de supervisión de los órganos de jerarquía y control que operan sobre la empresa, tales como su Junta Directiva, la Auditoría Interna y la Contraloría General de la República, pese a lo cuantioso de los aportes.

Además, por esta misma razón, el órgano jerárquico empresarial se encuentra impedido para reglamentar su accionar y con total incapacidad de verificar los usos del aporte empresarial.

Finalmente, se debe aclarar que la transferencia que realiza esta empresa a favor del Fondo no es un componente salarial. Según sentencia de la Sala Segunda N° 44 de las 15:00 horas de 19 de noviembre de 1980, el Código de Trabajo denomina sueldo, salario, retribución o remuneración, al pago que la entidad patronal hace a la persona trabajadora por un servicio prestado. En el mismo sentido, la Contraloría General de la República considera que el aporte patronal de RECOPE al Fondo es una donación a título gratuito, sin contraprestación, esto es, que no es una retribución hacia la persona asalariada por sus funciones, sino que obedece a otros fines distintos a los propios de la relación laboral.

En este orden de ideas, no podría entenderse que este aporte constituye un derecho adquirido inmodificable, porque desde el momento de su otorgamiento se sabía que únicamente iba tener efectos durante la vigencia de la convención colectiva, y siempre que RECOPE estuviera habilitado legalmente para hacer la transferencia respectiva, por lo que su supresión, en caso de faltar alguno de estos elementos,

no sería otra cosa que el cumplimiento exacto de lo pactado entre las partes y el respeto del marco jurídico subyacente.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Oficio PGR-OJ-144-2021 del 26/08/2021

Concluye el órgano procurador que la propuesta no presenta ningún problema de constitucionalidad ni de técnica legislativa, que constituye una decisión totalmente discrecional del legislador, en la que deberán valorar todas las razones y argumentos que sostiene la exposición de motivos, a fin de decidir, con criterios de oportunidad, conveniencia y justicia, entre otros.

Sobre el fondo de la propuesta y al tenor de los objetivos perseguidos; indican la importancia de comprender la naturaleza jurídica de Recope y el régimen de sus trabajadores; al referente indican que a pesar de que está organizada como una sociedad anónima, de acuerdo con la Ley 6588 tiene al Estado como dueño de su capital accionario, reconociendo el carácter especialmente sensible de las labores que ella ha sido llamada a realizar, que responde no solo a la necesidad de establecerle límites en orden a aspectos financieros sino fundamentalmente al interés de definir un marco jurídico de actuación para la empresa pública aunque esté organizada como sociedad anónima, no es libre para desempeñar cualquier actividad que esté dentro del tráfico comercial e industrial; por ende, a la necesidad de fijar a nivel legal un objeto social a Recope, que enmarcara su accionar.

La Refinadora es una empresa pública, que forma parte del sector público no financiero de la economía, que también se encuentra, por fuerza, sometida a un conjunto de normas de orden público que se le imponen en razón de los fines que debe cumplir y de la naturaleza de los recursos que emplea, es decir, que existen una serie de regulaciones de Derecho Público que disciplinan tanto la actividad de la Refinadora, como la utilización que haga de dichos recursos.

En otras palabras, a pesar de que Recope es una sociedad anónima, se encuentra sometida a una serie de controles de tipo administrativo, pero que resulta constitucionalmente posible la aplicación de la institución de las convenciones colectivas, sin embargo, la autorización para negociar colectivamente que le brinda el ordenamiento jurídico no es irrestricta pues no es equiparable a la situación en que se encontraría cualquier patrono particular, en razón de la naturaleza de los recursos económicos que maneja.

Este tipo de fondos de ahorro y préstamo en los que existe un aporte institucional no resultan per se contrarios a los principios constitucionales y al correcto manejo de los fondos públicos, más los abusos por contribuciones desproporcionadas e irrazonables, u otro tipo de financiamiento como el pago de casi la totalidad de la planilla del personal de tales organizaciones privadas sí pueden llegar a resultar contrarios a la Carta Fundamental.

Por su parte los incisos c) y g) del art 37 de la convención en discusión, resalta nuestra jurisprudencia una inconstitucionalidad del aporte estimado en el inciso g) el cual representa pago salarial indirecto, de un 75% de los salarios que recibe el personal administrativo de contabilidad, los asesores legales y de la auditoría interna, representa un ejercicio abusivo del uso de los fondos públicos y atenta contra el principio fundamental de proporcionalidad y razonabilidad en acorde a la coyuntura que atañe al país en la actualidad, pero que del capital de este Fondo estimado en el inciso c) mismo numeral no resultaba contrario a la Carta Fundamental, entendiéndose que se trata de un mecanismo económico fundado en el principio de solidaridad.

TESORERÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE AHORRO, PRÉSTAMOS, VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA DE LOS TRABAJADORES DE RECOPE

Se oponen a la propuesta aludiendo distintas argumentaciones de interpretación incorrecta en la exposición de motivos de la iniciativa e interpretaciones de distintas resoluciones judiciales sobre este tipo de fondos.

Lo cierto del caso, vista en su generalidad la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional, es que los Fondos de Ahorro y Préstamo que funcionan en el Sector Público en Costa Rica y que en buena medida se asemejan en su esquema de contribución bipartita con las Asociaciones Solidaristas, resultan ser fuentes de ahorro y de financiamiento para lograr el cumplimiento de objetivos de justicia social y de solidaridad, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política y el artículo primero de Código de Trabajo. Manifiestan que en vista de que el aporte patronal adquiere naturaleza de contraprestación por servicios prestados, dicho aporte se suma al salario ordinario de los trabajadores, por lo que no constituye ninguna desviación de Fondos Públicos sino un complemento salarial por servicios prestados.

Se señala que la fuente de ingreso de Recope depende de la comercialización de combustibles para el país, lo cual es parcialmente cierto, pues Recope tiene otras fuentes de ingreso aparte de la venta de combustibles. Manifiestan que, si partimos de que como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, estos aportes forman parte del salario de los trabajadores y por tanto se pagan en contraprestación a servicios prestados, y si consideramos, como lo indica la Sala Constitucional que estamos frente a prestaciones que se convierten en fondos privados, lo correcto es afirmar que estamos ante un costo de producción, que en cualquier lugar del mundo la empresa prestataria del servicio podría incluir entonces en el precio final de venta de sus productos, ya se trate de una empresa pública o de una empresa privada. Si estamos ante un costo de producción no podemos hablar de privilegios ni de abusos, como se suele hablar en el argot popular cuando se hace referencia a derechos laborales para los empleados del sector público.

En términos generales, confunde la exposición de motivos al fisco costarricense con las finanzas de una empresa pública, la cual se rige por sus propias normas de costos productivos, pero peor aún otorga a las obligaciones de los patronos con sus trabajadores una visión fiscalista, como si el dinero que se quite a los trabajadores de Recope, que ya es parte de su salario (porque ya vimos que los aportes tienen naturaleza salarial), va a resolver la crisis fiscal de Costa Rica.

Reiteran que sea que se trata de una empresa pública o de una empresa privada la que brinda el servicio de venta de combustibles, igual los salarios forman parte de su esquema de gastos, e igual tienen que incluirlo en el precio de venta, por lo que no entendemos cómo se puede pretender beneficiar a los consumidores costarricenses promoviendo una violación legal, como sería la modificación unilateral de los salarios de los trabajadores de Recope. Esta sería una justicia muy simplista, donde como dice el refrán popular se desviste a un santo para vestir a otro, con el agravante de que se modifica el contrato de trabajo de los empleados de Recope, en forma unilateral, creando de paso una contingencia legal al Estado costarricense, dado el derecho que tendrían los trabajadores afectados con la eventual nueva ley a exigirle una indemnización al Estado costarricense.

La modificación que se pretende a la Ley que otorga personalidad jurídica al Fondo, que no modifica la convención colectiva de trabajo, supondría desde el punto de vista jurídico lo siguiente:

1.-Desconocer una convención colectiva que según el artículo 62 de la Constitución tiene fuerza de ley, y que según el artículo 55 del Código de Trabajo tiene valor de Ley Profesional. No es que una ley de la República no pueda reformar o desaplicar una convención colectiva, pero dado que esta convención ya ha creado derechos, en favor de los trabajadores, la eliminación de los mismos le daría derecho al pago de una indemnización. El Estado costarricense al emitir una ley adquiere una responsabilidad frente a las personas ilegalmente despojadas de sus derechos, y esa responsabilidad debe ser indemnizada. No encontramos en el proyecto de ley, por cierto, la previsión de ninguna indemnización para los servidores de Recope que resultaren lesionados con la pérdida de un derecho. Tampoco existe una previsión de indemnización para el Fondo de Ahorro que, como persona jurídica, sufrirá también un perjuicio enorme y eventualmente su quiebra financiera.

2.-Desconocer los contratos de trabajo de los actuales empleados de Recope, dado que el aporte patronal que esta empresa entrega al Fondo de Ahorro constituye una contraprestación por servicios prestados, y tiene naturaleza salarial. En la práctica entonces se estarían modificando las condiciones salariales y contractuales de los empleados que actualmente laboran para Recope, sin ningún pago indemnizatorio a cambio, causándoles un perjuicio incausado, o lo que es lo mismo, una confiscación de derechos.

De acuerdo con lo que se lleva expuesto, considerando que la modificación del artículo 3 de la Ley No. 8847 lo que pretende es despojar a los empleados de Recope, que actualmente laboran con esa empresa pública, de un derecho proveniente de la convención colectiva y de un derecho que tiene igualmente

naturaleza salarial, sin indemnizarlos a cambio de esa pérdida pura y simple de derechos, la propuesta en sus efectos directos e indirectos tiene naturaleza confiscatoria, y por tanto resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política.

Igualmente, podemos señalar que la reforma violenta el artículo 9 de la Constitución Política, la cual exige al Estado asumir la responsabilidad por sus actos, dado que la misma estaría modificando derechos colectivos e individuales de los empleados de Recope, sin asumir ninguna responsabilidad por lo que es un despojo puro y simple.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)
Oficio SGF-4200-2020 del 03/12/2020

Indican que la aprobación del mismo no afecta sus competencias.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Oficio DFOE-AE-0013 del 08/01/2021

Se abstienen a emitir criterio en atención a sus competencias legales y constitucionales, pero indican que en reiteradas ocasiones han indicado que ante la grave crisis fiscal que atraviesan las finanzas del país es urgente aplicar medidas de contención del gasto público.

IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha en que se rinde el presente Dictamen, no se cuenta con el Informe Técnico del Departamento de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 118 del Reglamento Legislativo, no obstante, dada la importancia del proyecto de ley, se consideró necesario avanzar en su tramitación.

V. AUDIENCIAS

Sobre este proyecto de ley no se consideró necesario realizar audiencias.

VI. CONSIDERACIONES DE FONDO

El proyecto de ley consta de un único artículo que tienen como objetivo eliminar el aporte de Recope al Patrimonio del Fondo de Ahorro, Préstamos, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de Recope. Este aporte está regulado en el artículo 3 de la Ley 8847 que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), el cual establece:

“El patrimonio de dicho Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.”

El aporte proveniente del capital de Recope es un porcentaje que se ha modificado en cada negociación de la convención colectiva, abriéndose así un portillo en el que los porcentajes definidos puedan ser desproporcionales. Esta es la razón por la que en años anteriores Recope ha aportado un monto insostenible de parte del Estado costarricense, que, además, resulta ser un privilegio que no tienen la gran mayoría de funcionarios públicos, que no laboran para esta institución y no tienen acceso a este tipo de fondos.

Desde su creación a la fecha, Recope ha destinado miles de millones de colones en transferencias a este Fondo, que varía de acuerdo con la negociación de la convención colectiva. A continuación, un desglose de dicho aporte en cada rubro, correspondiente desde el año 2009 y hasta mayo de 2020:

AÑO	APORTE POR CONCEPTO DE PLANILLA (₡)	APORTE POR CONCEPTO ADMINISTRATIVO (₡)
2009	2 255 684 075	513 351 727
2010	2 627 111 078	736 544 020
2011	2 803 999 012	789 134 797
2012	2 930 892 124	844 021 283
2013	3 010 031 949	948 521 059
2014	3 162 009 474	1 029 341 324
2015	3 213 328 704	1 183 061 404
2016	0	0
2017	2 408 091 141	784 085 104
2018	2 004 257 519	671 917 200
2019	2 503 139 699	384 021 352
2020-Mayo	1 148 022 567	100 206 525
TOTAL	28 066 567 340	7 984 205 795

La fuente de ingresos de Recope depende de la comercialización de combustibles en el país, por lo que este tipo de subsidios, finalmente son cargados al precio del combustible que todos los costarricenses pagamos. Para el año 2016 la contribución es nula, debido que para ese año la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) no aprobó en la tarifa el monto a transferir.

La contribución institucional no se ha limitado exclusivamente al porcentaje que demanda la convención colectiva, pues desde su creación y hasta el año 2016, Recope debía aportar un 75% del total de los gastos operativos del Fondo. No resulta lógico ni sostenible, que después de tantos años de operación, el Fondo no haya desarrollado la capacidad de ser autónomo en su sostenibilidad administrativa.

Se debe de hacer énfasis que estos aportes se dan desde el año 1978, sin embargo, Recope no cuenta con los registros de esas transferencias antes del 2009, por lo que no es posible conocer los datos de las transferencias millonarias realizadas treinta años atrás. Los datos disponibles desde el 2009 revelan que los desembolsos son millonarios. En 10 años la transferencia ha sido mayor a los 35 mil millones de colones.

Se considera que el proyecto no es una amenaza al Fondo de los Trabajadores, ya que al mismo tiempo que elimina el aporte que le corresponde a Recope, el Fondo puede continuar su función. El proyecto no daña el fondo, ni lo desaparece, el fondo existe desde 1974 y desde entonces pudo capitalizarse para ser en este momento sea autosuficiente y no depender de los aportes que le brinde Recope. Además, el 1% del aporte que le corresponde al trabajador se destina para la administración del mismo, de manera que tiene fondos para sostenerse.

Desde 1974, al día de hoy, el fondo ha recibido, aproximadamente más de 100 mil millones de colones. Eliminar este aporte es un beneficio para el consumidor, porque el porcentaje que le corresponde a Recope está contemplado en la fórmula aprobada por Aresep, de manera que es un porcentaje que todos los costarricenses dejarán de pagar. La propuesta de ley inhabilitaría a Recope para seguir pagando al Fondo el aporte patronal, esto, en beneficio de las personas usuarias del servicio público, y evitando que recursos provenientes de fijaciones tarifarias escapen de los controles y regulaciones propias de las entidades públicas.

Se debe aclarar que la transferencia que realiza Recope a favor del Fondo no es un componente salarial. Según la sentencia de la Sala Segunda N° 44 de las 15:00 horas de 19 de noviembre de 1980, el Código de Trabajo denomina sueldo, salario, retribución o remuneración, al pago que la entidad patronal hace a la persona trabajadora por un servicio prestado. En el mismo sentido, la Contraloría General de la República considera que el aporte patronal de Recope al Fondo es una donación a título gratuito, sin contraprestación, esto es, que no es una retribución hacia la persona asalariada por sus funciones, sino que obedece a otros fines distintos a los propios de la relación laboral. El oficio FOE-PR-027 de 7 de junio de 2001, confirma en todos sus extremos dicho criterio al indicar lo siguiente:

“A la luz de lo reseñado por la Sala, concluimos en que la naturaleza de los fondos que transfiere la Administración a Fondos de trabajadores como el de Recope, tal y como así mismo lo ha entendido esa entidad en otras oportunidades, no es la de una típica contraprestación de origen laboral referida a la remuneración equivalente a sus funciones, sino que es un mecanismo a través del cual el Estado canaliza una importante porción de fondos públicos para el cumplimiento de una finalidad de interés público, cual es la promoción de un nivel de vida razonable de los trabajadores, de modo que la motivación primaria o el principal fundamento de este tipo de aportes es procurar una política permanente de solidaridad social./ (...) aquí no se está ante una simple contraprestación laboral, (...) sino de un mecanismo de promoción de la solidaridad...”

La calificación de estos ingresos como gravables, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 11-2008 de las 11:10 horas de 5 de setiembre de 2008, no modificó su naturaleza no salarial.

De hecho, el que el aporte de la empresa al Fondo no sea un componente salarial ha permitido su reducción paulatina y pacífica en las últimas dos negociaciones colectivas. No podría entenderse que este aporte constituye un derecho adquirido inmodificable, porque desde el momento de su otorgamiento se sabía que únicamente iba tener efectos durante la vigencia de la convención colectiva, y siempre que Recope estuviera habilitado legalmente para hacer la transferencia respectiva, por lo que su supresión, en caso de faltar alguno de estos elementos, no sería otra cosa que el cumplimiento exacto de lo pactado entre las partes y el respeto del marco jurídico subyacente.

Por otra parte, al constituirse el fondo en una sociedad anónima la convierte en una sociedad privada, que se aleja de la fiscalización y supervisión de cualquier ente, de manera que fondos públicos se transfieren a un fondo privado sin regulación ni fiscalización.

Lo justo socialmente es que, a partir de la vigencia de la legislación propuesta, se deje de cargar a los costarricenses un beneficio que se aplica exclusivamente a un grupo de trabajadores que forman parte de este fondo privado.

VII. RECOMENDACIÓN FINAL.

De conformidad con las razones expuestas y tomando en consideración los criterios técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputada de la Comisión Permanente de Asuntos de Gobierno y Administración rinden el presente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto **“ELIMINACIÓN DEL APOORTE DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) AL FONDO DE AHORRO, PRÉSTAMO, VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA DE LOS TRABAJADORES”**, Expediente N° 22.027, iniciativa del Poder Ejecutivo, y recomiendan al Pleno Legislativo su aprobación al texto adjunto, mismo que fue aprobado por el fondo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ELIMINACIÓN DEL APORTE DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE
PETRÓLEO S.A. (RECOPE) AL FONDO DE AHORRO, PRÉSTAMO,
VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA DE LOS TRABAJADORES**

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 3 de la Ley que Otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (Recope.), Ley N.º 8847, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fdo. Chacón Monge

David Gourzong Cerdas

Zoila Rosa Volio Pacheco

Carlos Ricardo Benavides

Víctor Manuel Morales Mora

José María Guevara Navarrete
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Nelson Garita V.
Parte dispositiva: Ericka Ugalde C.